Puerto Madryn, Junio de 2016.

AUTOS Y VISTOS:

Estos autos caratulados **"Recurso queja en autos: "M.P.M. c/ C. Y. M. Q. S.A.I.C.A.Y G. s/ Ejecución Fiscal"** (Expte. N° 700/2015)" Expte. N° 122/2016, que llegan a despacho para resolver la queja por apelación en subsidio denegada en la sentencia interlocutoria registrada bajo Nº 591/2016.

I. A fs. 121(copiada a fs. 5) el Sr. Juez de grado y a petición de la Municipalidad ejecutante, concedió el recurso de apelación respecto de la sentencia N°427/2016 con efecto devolutivo en los términos del art. 560 del CPCC, para lo cual tuvo presente que el ejecutante es la Corporación Municipal de Puerto Madryn.

La providencia simple copiada a fs. 05 de este legajo, fue materia de recurso de reposición por el efecto devolutivo con el que se proveyó la apelación, siendo desestimado el recurso, resolviéndose que la apelación subsidiaria no era procedente respecto de la providencia copiada a fs.5 conforme el art. 560 y ss del CPCC).

II. Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se han dado cumplimiento a las condiciones formales regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar copia simple suscripta por el letrado del recurrente: a) del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar; b) de la resolución recurrida; c) del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria; d) De la providencia que denegó la apelación. Todos

estos extremos han sido cumplimentados por el presentante, por lo que del examen formal de procedencia se colige su viabilidad.

III. Superado el juicio de admisibilidad formal de este recurso, resta proceder al análisis sustancial del mismo.

En primer lugar no se advierte cuál resulta el obstáculo legal para conceder la apelación en subsidio, al menos no puede ello inferirse del texto del art. 560 ni de las normas subsiguientes citados en el interlocutorio, lo que deja sin fundamentación válida la denegatoria de la apelación.

Si lo que se pretendió decir es que la providencia copiada a fs. 5, es una providencia simple que no causa un gravamen irreparable y por ende está fuera de las previsiones del art. 244 inc. 3 del CPCC, debe señalarse que el criterio no ha sido el acertado y que se admitirá el pedido formulado por la quejosa, en tanto la resolución que intenta exponer en apelación ante éste Tribunal involucra principios procesales de jerarquía constitucional que lo ameritan.

El art. 243 del CPCC establece qué tipo de resoluciones son susceptibles de ser atacadas por el recurso de apelación, estableciendo el inc. 3 de dicho artículo, que procede contra providencias simples que causen gravamen irreparable.

Fassi y Yáñez expresan: *"se ha entendido que una providencia simple causa gravamen irreparable y es susceptible de apelación cuando una vez consentida, sus efectos son insusceptible de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior de los procedimientos"* (Cód. Proc. Civ. y Com., t. 2, pág. 281); que es precisamente lo que ocurre en este caso, donde la concesión del recurso de apelación admitido con efecto devolutivo puede generar consecuencias sobre el aquí recurrente, impidiendo el ejercicio del derecho de defensa, pudiendo

causarle un agravio que, por las circunstancias del caso, podría ser tardía, insuficiente o de imposible reparación ulterior.

Juan Carlos Hitters, dice: *"...una providencia simple o de mero trámite solo puede ser apelada si en la hipótesis de ser consentida los agravios que infiere son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso del juicio"* (Hitters, Técnica de los recursos ordinarios, Ed. Librería Editorara Platense, pág.373, La Plata 2004).

Por ello, el recurso incoado deberá prosperar.

En mérito a ello la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) HACER lugar a la queja interpuesta, revocando parcialmente la sentencia interlocutoria N°591/16, declarando mal denegado el recurso de apelación deducido.

2) Regístrese, notifíquese y vuelvan los autos a la primera instancia a fin que se remita en forma inmediata el legajo de copias cuya constancia de formación obra a fs. 121 de los autos principales.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo nº /16 SIC.